



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No 3802

### POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de Diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Requerimiento 10228 del 22 de Abril de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el concepto técnico No. 9909 del 18 de Noviembre de 2006, requiere al propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA POWER WASH** para que:

1. Remita el programa de actividades para el tratamiento de las emisiones atmosféricas (incluido olores ofensivos)
2. El programa mencionado deberá estar contenido en un Plan de Manejo Ambiental condensado con actividades concretas (en un cronograma) para mitigar los impactos de vertimientos, residuos y emisiones atmosféricas.

Que revisado los antecedentes no se encuentra respuesta por parte del representante legal de la empresa, por medio del cual de cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento **10228 de 2006**.

Que mediante concepto técnico No. **9765 del 26 de Septiembre de 2007**, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció que el establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA POWER WASH** ubicada en la **Calle 38 No. 72 i - 03, Localidad Kennedy**, presenta incumplimiento normativo de las resoluciones 1208/03 y 1908/06 respecto a las emisiones generadas por la caldera a carbón mineral y poseer como equipo de control un ciclón. El establecimiento se ubica en un área-fuente de contaminación alta a la que hace referencia el Decreto 174 del 30 de mayo de 2006 y de acuerdo a la Resolución 1908 de 2006 Artículo 1, esta empresa incumple la normatividad vigente por cuanto el sistema de control de emisiones no está avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente y no existe un estudio técnico que corrobore el cumplimiento del nivel máximo de emisiones de PST.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 8 0 2

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la protección del medio ambiente sano y los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares ( C.P. artículo 8,58 y 95)

Que, el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que, el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico **7207 del 01 de Agosto de 2007**, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula las normas y procedimientos para la gestión ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado **KENZO JEANS LTDA**. Observamos que una vez analizados los aspectos técnicos consagrados dentro de la presente actuación, que el establecimiento de comercio incumple con la normatividad ambiental vigente y que a la fecha no ha realizado el estudio isocinético.

Que, considerando que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Asimismo se prevé que las autoridades Distritales tendrán la responsabilidad de efectuar el control de emisiones contaminantes, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de descontaminación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Distrital 330 de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA es la autoridad ambiental en el territorio delimitado por el perímetro urbano del Distrito Capital, razón por la cual ejerce las





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3802

funciones que le atribuye la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función del DAMA, fijar dentro del área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión de contaminantes que puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el inciso segundo del párrafo del artículo segundo del Decreto 948 de 1995, establece que para la expedición de normas y estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y demás autoridades ambientales competentes, podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países.

Que el artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5º del Decreto 979 de 2006, establece que las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas-fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

Que, para los efectos de que trata ese artículo, dentro de las áreas-fuente de contaminación se encuentra el área de contaminación alta (Clase I), que corresponde a aquella en la cual la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos de la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años; adicionalmente la norma ha previsto que dentro de esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que estas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Que en virtud de lo anterior mediante Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10). Adicionalmente el

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 - 3 8 0 2

mencionado Decreto ordenó al DAMA, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente, (iii) Suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión salvo que se demuestre que utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas cumpliendo los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible.

Que en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se señala que con fundamento en el principio de Rigor Subsidiario las normas y medidas de policía ambiental; es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Que respecto al principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional ha reconocido en sentencias C-535 de 1996 y C-894 de 2003 que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales, frente a lo cual ha señalado:

*"Así lo establece el principio de rigor subsidiario, que fue avalado por esta misma Corporación según el cual las entidades con ámbitos de competencia territorial más reducidos no pueden disminuir el nivel de protección del medio ambiente establecido por las autoridades que tengan una competencia territorial mayor. Sin embargo, sí pueden imponer estándares más exigentes para la protección del medio ambiente en sus respectivos territorios".*

El principio de rigor subsidiario establece que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales.

*"pues la regulación del Ministerio podría resultar insuficiente para proteger ecosistemas regionales especialmente frágiles que requieran medidas más exigentes para el desarrollo de proyectos o actividades sujetas a la licencia ambiental. Sin embargo, esta objeción se diluye en virtud del principio de rigor subsidiario, pues las entidades regionales no pueden adoptar medidas menos rigurosas que las adoptadas por la entidad nacional".*

Que el rigor subsidiario es el principio normativo ambiental que busca armonizar las competencias concurrentes en materia ambiental, por lo cual permite hacer más estrictas las normas y medidas





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3802

de policía ambiental, cuando existan condiciones locales especiales que así lo ameriten.

Que a su vez el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad de aire, y de emisión de contaminantes, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el numeral 2º Literal C. del artículo 85 de la ley 99 de 1993 párrafo 3º consagra que haya lugar a la suspensión de obra o actividades, cuando de su persecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a esta la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

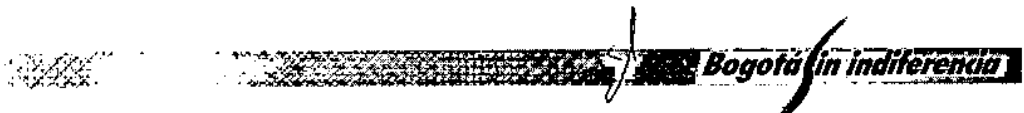
En merito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa **TINTORERIA POWE WASH**. Con NIT No **7225157-1** en cabeza del Representante legal Señor **JORGE ELIECER AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No **7225157** o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, establecidos en el artículo 2º de la Resolución 1208 de 2003; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Formular a la empresa **TINTORERIA POWE WASH**. Con NIT No **7225157-1** en cabeza del Representante legal Señor **JORGE ELIECER AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No **7225157** o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Presuntamente por generar contaminación atmosférica, como consecuencia de las emisiones generadas por la caldera a carbón instalada, infringiendo presuntamente con su conducta las Resoluciones 1208/03 y 1908/06.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3802

**ARTICULO TERCERO.** Notificar la presente providencia al representante legal de **K TINTORERIA POWE WASH.** Con NIT No **7225157-1** en cabeza del Representante legal Señor **JORGE ELIECER AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No **7225157** o quien haga sus veces en la **Calle 38 No. 72-i -03**, Localidad Kennedy de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO.** El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

**ARTICULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **04** DIC 2007

**ISABEL CRSTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda M.  
C. T. 9765 del 26 de Septiembre de 2007  
Expediente DM-02-07-2780

**Bogotá (in indiferencia)**